

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTES:** JDCL/166/2015 Y JDCL/167/2015 ACUMULADO.

**ACTORES:**

CESAR CRUZ CUEVAS Y OTRO.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

**SECRETARIA:** LILIANA LÓPEZ CASTAÑEDA.

Toluca, Estado de México; a seis julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves **JDCL/166/2015** y su acumulado **JDCL/167/2015**, interpuestos por los ciudadanos **César Cruz Cuevas y José Morales González**, respectivamente, en contra de la determinación emitida por el Consejo Distrital número XL del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca, en fecha diez de junio de dos mil quince; y,

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

De la narración de hechos que los actores realizan en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:



**1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de México.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarán la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

**2. Convocatoria.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, aprobó la: "Convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales propietarios que integrarán la LIX Legislatura en el Estado de México, por el principio de mayoría relativa, por los procedimientos de Convención de Delegados y Comisión para la Postulación de Candidatos, para el periodo constitucional 2015-2018".

**3. Registro de Candidaturas.** En fecha tres de marzo de dos mil quince, el ciudadano Cesar Reynaldo Navarro de Alba, presentó su solicitud de registro, para participar como aspirante a candidato propietario para integrar la fórmula correspondiente por el principio de mayoría relativa, por el Partido Revolucionario Institucional, en el distrito XL de Ixtapaluca, Estado de México.

**4. Registro Supletorio.** En fecha treinta de abril de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el acuerdo **IEEM/CG/69/2015**, para llevar a cabo el Registro Supletorio de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa a la H. LIX Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.

**5. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral, en donde se eligieron por



el principio de Mayoría Relativa, a los Diputados de los cuarenta y cinco Distritos que conforman la entidad, los cuales integrarán la LIX Legislatura en el Estado de México, obteniendo el primer lugar de votación en el citado Distrito XL, la fórmula que fue registrada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por César Reynaldo Navarro de Alba y José Antonio Corrales Lemus, propietario y suplente, respectivamente.

- 6. **Entrega de constancia.** El siguiente diez de junio del año que transcurre, el Consejo Distrital Electoral XL del Instituto Electoral del Estado de México, hizo entrega de la constancia de mayoría al ciudadano César Reynaldo Navarro de Alba, la cual lo acredita como Diputado Local electo, por haber obtenido el primer lugar de la votación en la elección del siete de junio de dos mil quince.

**II. Interposición de los Medios de Impugnación.**

- 1. El catorce de junio de dos mil quince, los ciudadanos **César Cruz Cuevas y José Morales González**, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, interpusieron escritos de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Consejo Distrital Electoral número XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, a fin de impugnar la resolución emitida por el citado Consejo Distrital de fecha diez de junio de dos mil quince, en la que determinó entregar la constancia de mayoría al ciudadano César Reynaldo Navarro de Alba, como Diputado electo por dicho Distrito.

**II. Integración y radicación de los Juicios Ciudadanos.**

- 1. En fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el Presidente de este organismo jurisdiccional electoral acordó registrar

los medios de impugnación presentados por los ciudadanos **César Cruz Cuevas y José Morales González** en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo los números de expedientes **JDCL/166/2015** y **JDCL/167/2015**, respectivamente, y por razón de turno fue designado como ponente al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI, 3, 383, 389, 390 fracción I, 404, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 442, 443, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2 y 19 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; consecuentemente, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoados por los ciudadanos **César Cruz Cuevas y José Morales González**, respectivamente, en contra de la determinación emitida por el Consejo Distrital Electoral número XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, de fecha diez de junio de dos mil quince, por la cual se entregó la constancia de mayoría a la fórmula integrada por el C. César Reynaldo Navarro de Alba y el ciudadano José Antonio Corrales Lemus, propietario y suplente, respectivamente, como Diputados electos por dicho Distrito.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos que originaron los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, este Tribunal advierte conexidad de la causa, dado que existe identidad de los actos reclamados, ya que se vinculan directamente con la determinación emitida por el Consejo Distrital Electoral número XL del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, en fecha diez de junio de dos mil quince, por la cual se entregó la constancia de mayoría la fórmula integrada por el C. César Reynaldo Navarro de Alba y el ciudadano José Antonio Corrales Lemus, propietario y suplente, respectivamente, como Diputados electos por dicho Distrito. Es decir, lo trascendental versa en la materia de la cual surgieron los mismos.

En consecuencia, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, artículo 19 fracción XXV, 20 fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional acumula el Juicio Ciudadano Local **JDCL/167/2015**, al diverso **JDCL/166/2015**, por ser este último el que se registró en primer término.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del Juicio Ciudadano acumulado.

**TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Derivado de la lectura y análisis de las constancias que integran los juicios ciudadanos que se resuelven, este órgano jurisdiccional advierte que, con independencia de que pudieran actualizarse otras, en el presenta caso se actualiza, en primer término, la causal de



improcedencia contenida en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por las siguientes razones:

El artículo en cita, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, entre otras causas, cuando:

***Fracción IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.***

Lo anterior se traduce en **desechar de plano** los medios de impugnación identificados con las claves **JDCL/166/2015** y **JDCL/167/2015**, debido a que los actores **César Cruz Cuevas** y **José Morales González**, carecen de interés jurídico para promover los presentes juicios ciudadanos, al no existir afectación directa a su esfera jurídica de derechos, tal y como se expone a continuación:

El interés jurídico procesal se surte, si en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral afectado.

En consecuencia, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar que la afectación del derecho de que aducen ser titulares es ilegal, se les podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio. Lo que en la especie no se actualiza ya que el acto que se combate "la

determinación emitida por el Consejo Distrital XL del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca, de fecha diez de junio de dos mil quince”, fue realizado por la autoridad administrativa electoral, en función de sus atribuciones y al no existir constancia de que los actores participaron en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales propietarios que integrarán la LIX Legislatura en el Estado de México, por el principio de mayoría, y tampoco contendieron como candidatos independientes ni postulados por partido político alguno para ocupar dicho cargo en la elección recién celebrada, como también se desprende de sus propios atestados, es que este órgano jurisdiccional advierte que dichos actores carecen de interés jurídico para impugnar los actos del consejo distrital referido **por no existir afectación alguna a sus derechos político-electorales.**

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **07/2002**, cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**<sup>1</sup>

En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional advierte que además de la falta de interés jurídico ya citada, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, por los siguientes motivos:

El artículo en cita, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, entre otras causas, cuando:

<sup>1</sup> Visible a fojas 398 y 399 de la Compilación 1997-2013. “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

***“...Fracción VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna”.***

Lo anterior se traduce efectivamente en el hecho de que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley electoral local, entre las cuales se encuentra que los agravios que se exponen en el escrito de demanda, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

Se determina lo anterior, toda vez que en los juicios ciudadanos en estudio los actores se duelen de la determinación emitida por el Consejo Distrital Electoral XL del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca, en fecha diez de junio de dos mil quince, por la cual por haber obtenido la mayoría de votos se entregó la respectiva constancia de mayoría al ciudadano César Reynaldo Navarro de Alba, Diputado electo por el citado Distrito Electoral; sin embargo, en el capítulo de agravios los actores hacen referencia a cuestiones diversas, que en ambos casos no guardan relación alguna con el acto impugnado, aunado al hecho de no ser esta la instancia procedente para que en su caso, las hubieran hecho valer, y al no ser las cuestiones argumentadas por los incoantes emitidas por el Consejo Distrital señalado como responsable, ni se derivan del acto que impugnan por ésta vía.

Para mayor ilustración dichas manifestaciones las hicieron consistir en:

***Primer agravio:*** “se vulnera en su perjuicio el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional...”.

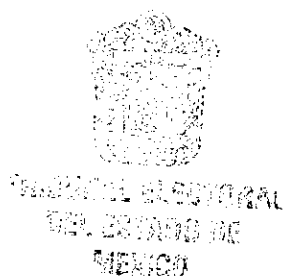


**Segundo agravio:** "les causa agravio la violación que se hace al artículo 252 fracción IV en el que se señala que los aspirantes a candidatos a diputado local deberá señalar la ocupación laboral que tienen y en el cual el C. Reynaldo Navarro señalo que es Licenciado en Comunicación siendo esto completamente falso..."

**Tercer agravio:** "les causa agravio la violación al artículo 14 del Reglamento de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional,... al permitir la participación de una persona que al desempeñar un cargo de elección popular omitió cumplir con las obligaciones mínimas que le surgen para con su representatividad y con el mismo Partido..."

**Cuarto agravio:** "se violan en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 166 fracción VII de los Estatutos del PRI que a la letra dice; Artículo 166. El militante del partido que pretende ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos: VII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas; Esto toda vez que el C. CESAR REYNALDO NAVARRO DEL ALBA (sic) no ha mostrado una conducta pública adecuada pues se han dado pruebas de su mal actuar..."

**Quinto agravio:** "les causa agravio la violación a la convocatoria emitida por el partido revolucionario institucional para el proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidatos, que integraran la LIX legislatura del Estado de México para el periodo 2015-2018, firmada con fecha del 19 de febrero de 2015..."



**Sexto agravio:** "...que el C. CESAR REYNALDO NAVARRO DEL ALBA ha incurrido en conductas que pueden ser consideradas inadecuadas pues se ha ostentado como profesionista sin serlo..."

**Séptimo agravio:** "...la Comisión de Procesos internos debió proceder negando el registro al C. CESAR REYNALDO NAVARRO DEL ALBA (sic) y actuar de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 166 de los Estatutos del partido..."

**Octavo agravio:** "al C. CESAR REYNALDO NAVARRO DE ALBA (sic), le fue retirada la visa de ingreso a los Estados Unidos de América y negada nuevamente una vez que intento tramitarla en su calidad de Diputado Federal..."

**Noveno agravio:** "Con la siguiente tesis jurisprudencial acredito mi interés jurídico..."

**Decimo agravio:** "La violación al Código de ética partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los artículos 5, 5, (sic), 6, 9, 11, 12, 13, 14 en el que se expresa claramente que deberá conducirse con honestidad, probidad, veracidad, 16 y demás relativos..."

**Decimoprimer agravio:** "los agravios que presento están íntimamente ligados a los más elementales sentidos de responsabilidad, honestidad, probidad, contemplados en el espíritu de nuestra carta magna..."

De lo trasunto en los agravios que pretenden hacer valer los quejosos se advierte que estos, como ya se mencionó, no tienen manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna; pues es de destacar que el Consejo Distrital señalado como responsable, es un Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México, que dentro de las atribuciones legalmente encomendadas se

encuentra la de *extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa*, tal como lo dispone el artículo 212 del Código Electoral del Estado de México, el cual se cita a continuación:

*"Artículo 212. Los consejos distritales electorales tienen las siguientes atribuciones:*

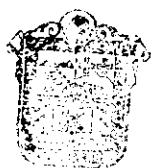
*...  
VII. Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa."*

Por lo tanto, si el Consejo Distrital citado legalmente cuenta con dicha función, los actores se ven compelidos a señalar o evidenciar fehacientemente, en qué recae el supuesto acto arbitrario de dicha autoridad al extender la constancia de mayoría, es decir, deben manifestar la afectación del vicio legal en el que incurrió al emitirla, a fin de que este órgano jurisdiccional proceda al estudio de los agravios o hechos relacionados con el acto que se impugna.

Circunstancia que en la especie no acontece, tal y como se advierte de lo anteriormente transcrito, puesto que en ninguno de sus argumentos manifiestan cómo les repara perjuicio el acto emanado del citado Consejo Distrital.

Por lo tanto, al no contravenir en forma alguna el acto impugnado con fundamentos y razonamientos tendientes a que este órgano jurisdiccional lo revoque, se determina que no han sido afectados los derechos político-electorales de los quejosos.

De ahí que, se actualicen las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 fracciones IV y VI del Código Electoral del Estado de México; por lo tanto resulta conducente que sean



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

desechados de plano los juicios de mérito, impidiendo así que éste órgano resolutor entre al estudio de fondo de los mismos.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que los medios de impugnación no fueron admitidos, lo procedente es decretar su **desechamiento de plano**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 fracciones IV y VI del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/167/2015** al diverso Juicio ciudadano **JDCL/166/2015**. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los medios de impugnación **JDCL/166/2015** y **JDCL/167/2015**, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.


**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes en términos de ley. Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional y hágase del conocimiento público en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y


en su oportunidad archívense los expedientes como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**  
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MÉXICO.

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
 SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**  
 MAGISTRADO DEL  
 TRIBUNAL.

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
 GARCÍA RUÍZ.**  
 MAGISTRADO DEL  
 TRIBUNAL.

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
 VALENCIA JUÁREZ.**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.